



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la Resolución 9 de fojas 67, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de mayo de 2015, el actor interpone demanda de *habeas data* contra la Empresa de Agua y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib SA) y contra don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario responsable de otorgar la información pública de Sedalib SA. Solicita que, en virtud del derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia fedateada del Plan de Sedalib para la previsión de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.

Contestación de la demanda

Con fecha 22 de junio de 2015, don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su condición de apoderado de Sedalib SA, se apersona al proceso y contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente debido a que, mediante Carta 02-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 23 de marzo de 2015, se dio respuesta al accionante indicándole que la información solicitada no existe, por lo que su pedido no era atendible.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Resolución de primera instancia o grado

Con fecha 24 de agosto de 2015, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró improcedente la demanda dado que la emplazada no tiene la obligación de crear información con la que no cuenta.

Resolución de segunda instancia o grado

Con fecha 6 de abril de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirmó la resolución de primera instancia o grado, porque a la fecha de la interposición de la demanda, el recurrente ya había recibido una respuesta de la entidad demandada, a través de la cual le informó que no contaban con el documento requerido. En consecuencia, la Sala revisora determinó que el accionante había realizado una demanda maliciosa, por lo que le impuso una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, el accionante solicita que se le otorgue copia fedateada del Plan de Sedalib SA para la previsión de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el emplazado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente, se podrá prescindir de este requisito, de manera excepcional, en aquellos casos en los que su

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el actor.

3. En la medida en que, a través del documento obrante a fojas 1, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
5. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad, por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
6. Asimismo, no debe perderse de vista que en un Estado constitucional de derecho la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

7. Tal como se advierte de autos, el accionante solicita que se le otorgue copia fedateada del Plan de Sedalib SA para la previsión de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos. Sin embargo, la demandada ha señalado que no cuenta con tal información.
8. Empero, el Reglamento de calidad de la prestación de servicios de saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, establece que las entidades prestadoras de servicios deben contar con planes para situaciones de emergencia y mitigación. Asimismo, conforme se advierte de la página web de sistema de información ambiental local, es posible encontrar la existencia de un documento titulado: "Plan de emergencia y mitigación de desastres SEDALIB S. A., 2015", de fecha 15 de enero de 2015 (<<http://sial.segat.gob.pe/download/file/fid/55020>>, visitado por última vez el 4 de diciembre de 2017). Siendo ello así, no resulta cierto que dicho documento no exista.
9. Adicionalmente, respecto a la inexistencia de dicho documento "con tal denominación" señalado por Sedalib SA en su escrito de contestación de la demanda, este Tribunal Constitucional considera que pretender que el recurrente brinde datos más precisos que los planteados en su solicitud de acceso a la información pública, como es el título correcto y completo de los documentos solicitados, es irrazonable, puesto que desde su posición no tiene cómo saber mayores detalles sobre estos. En efecto, existe una asimetría informativa porque la emplazada es la única que se encuentra en aptitud de identificarla en los términos que exige. En todo caso, no existe ninguna razón que justifique la denegatoria de lo expresamente solicitado, por lo que deberá serle entregado al demandante, previo pago del costo de reproducción que ello implique.
10. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública, la emplazada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
11. En cuanto a la multa que impuso la Sala Superior al actor por la supuesta interposición de una demanda manifiestamente maliciosa, resulta necesario señalar que, al haber sido estimada la demanda, corresponde dejar sin efecto la aludida multa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se **ORDENA** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima (Sedalib SA) que efectúe la entrega a don Vicente Raúl Lozano Castro de la información requerida, previo pago del costo de reproducción que corresponda, más la asunción de costos del proceso.
3. Dejar **SIN EFECTO** la multa impuesta al demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin que se le otorgue copia fedateada del Plan del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) para la previsión de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos; así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM –en su versión vigente al momento de la solicitud de información realizada por el recurrente a Sedalib SA–, establecía categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información *con la que no cuente* o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública *deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada* (cursiva agregada).

3. Al respecto, por Carta 02-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 23 de marzo de 2015 (f. 14), Sedalib dio respuesta a la solicitud de información del demandante, señalándole que verificado su acervo documentario no contaba con lo pedido.
4. Ahora, si bien la sentencia en mayoría refiere, por un lado, que Sedalib se encontraba en la obligación de contar con un plan para situaciones de emergencia y mitigación, y, por otro, que sí existe un documento que, dado su contenido, sería presuntamente el peticionado, aunque con diferente nomenclatura; se debe tener presente que ambos argumentos no se desprenden directamente de los deberes de información a los que la entidad emplazada se encontraba sujeta en virtud del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM.
5. En efecto, en cuanto a que Sedalib debía contar con un plan para situaciones de emergencia y mitigación, cabe precisar, en primer lugar, que lo concretamente negado por dicha entidad es contar con “*algún documento denominado Plan de SEDALIB S.A. para la Previsión de Situaciones Fortuitas o de Fuerza mayor*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

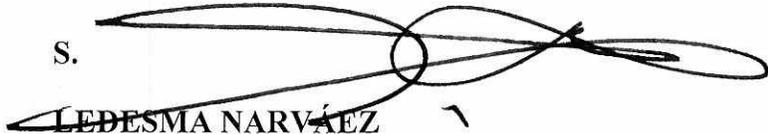
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

(cfr. f. 15). Asimismo, al margen del análisis respecto a su deber de contar con un plan para situaciones de emergencia y mitigación, y su posible incumplimiento, lo cierto es que la entidad indicó que no le era posible entregar la información solicitada por cuanto *no la tenía*; sustento que es acorde con el citado artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, que precisa que una solicitud de información no obliga a la Administración Pública a crear o producir información con la que *“no cuente”*. De esta manera, si bien podría cuestionársele a la entidad el no contar con el plan peticionado, ello se haría en base a otros deberes a los que se encuentra sujeta, pero no al *deber de información* que es el analizado vía el presente proceso constitucional de *habeas data*, resultando imposible que otorgue un documento que no posee.

6. En cuanto a que sí existiría el documento solicitado, pero con diferente nomenclatura; dicho análisis soslaya que en la web de la entidad emplazada se hallan varios documentos relativos a planes de emergencia y mitigación (<http://www.sedalib.com.pe/?f=pgcsitio&ide=90>), enfocados en diferentes situaciones, como desabastecimientos (Plan de Contingencia Por Déficit Hídrico), desastres (Plan de Emergencia y Mitigación de Desastres), etc., lo que cotejado con la solicitud realizada por el recurrente (que solicitó el “Plan de SEDALIB S.A. para la Previsión de Situaciones Fortuitas o de Fuerza Mayor tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos”), no permite suponer que, a la fecha del pedido, la entidad haya contado con la información y que no se justificara su denegación, máxime la evidente falta de claridad de la solicitud.
7. Por lo expuesto, se advierte que en el presente caso no existe certeza de que la emplazada haya tenido la información peticionada por el demandante. Por lo tanto, lo solicitado no encuentra fundamento en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL